



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-31/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA  
MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

**Acuerdo** por el que se **reencauza** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el **PRI** en contra de la resolución definitiva dictada en el PES-042/2021, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, **a juicio electoral**.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	2
III. ANÁLISIS .....	3
IV. ACUERDA .....	6

### GLOSARIO

<b>Actor/PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Nuevo León.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>CEENL/Comisión local</b>	Comisión Electoral del Estado de Nuevo León.

---

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Rubén E. Becerra Rojasvértiz, David R. Jaime González y Gabriel Domínguez Barrios.

## **I. ANTECEDENTES.**

**1. Denuncia de hechos.** El veintiocho de enero de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, el PRI, presentó denuncia ante la Comisión local, contra Morena y su candidata a la Gubernatura de Nuevo León, Clara Luz Flores Carrales, por la posible comisión de actos anticipados de campaña.

**2. Sentencia local.** El once de marzo, el Tribunal local dictó sentencia dentro del expediente PES-042/2021, en la que declaró la inexistencia de los actos anticipados de campaña.

### **3. Juicio de revisión constitucional.**

**3.1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el catorce de marzo el actor promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.

**3.2. Recepción y turno.** El diecisiete de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el expediente del juicio en que se actúa.

En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-31/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**3.3. Admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda, cerró instrucción y ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

## **II. ACTUACIÓN COLEGIADA**

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en virtud de que implica una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar cuál es la vía para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, relacionado con la denuncia de actos anticipados de

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente las fechas harán referencia al año dos mil veintiuno, salvo que se especifique año diverso.



campaña atribuidos a una candidata a la gubernatura del Estado de Nuevo León<sup>3</sup>.

### III. ANÁLISIS

#### Decisión

Esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional electoral es improcedente por no ser la vía idónea para conocer la demanda presentada por el PRI, por lo que se debe **reencauzar a juicio electoral**.

#### Justificación

La Constitución Federal<sup>4</sup> establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Por su parte, esta Sala Superior ha sostenido que aun cuando el promovente equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a derecho, sin que esto genere algún agravio al recurrente<sup>5</sup>.

#### Caso concreto.

---

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

<sup>4</sup> En términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III.

<sup>5</sup> Ver jurisprudencia 01/97, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA** Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 434 a 436.

**SUP-JRC-31/2021**  
**Acuerdo de Sala**

El Tribunal local a través de un procedimiento especial sancionador declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña atribuibles a Clara Luz Flores Carrales y al partido nacional Morena.

Inconforme con esa determinación, el PRI presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local.

Al respecto, esta Sala Superior considera que dicha vía es **improcedente** para resolver la controversia planteada.

Lo anterior, porque el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación procedente para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos<sup>6</sup>.

Además, el requisito de determinancia para su procedencia no es aplicable cuando se trata de impugnaciones relacionadas con actos anticipados de precampaña y campaña en un procedimiento especial sancionador.

Conforme a lo expuesto, el juicio de revisión constitucional electoral no es la vía adecuada para resolver la presente controversia, toda vez que la materia de análisis es la sentencia del Tribunal local emitida dentro de un procedimiento especial sancionador que determinó la inexistencia de actos anticipados de campaña atribuibles a la denunciada Clara Luz Flores Carrales y al partido Morena.

Por lo anterior, la demanda se debe **reencauzar a juicio electoral**<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Artículo 86, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la



Para arribar a esa conclusión, en primer lugar, es importante considerar que la Sala Superior es competente para resolver controversias relacionadas con un procedimiento especial sancionador local, en el que se atribuyen las infracciones denunciadas a una candidata que participa en la elección del Proceso Electoral Local que se desarrolla en Nuevo León, en el que se elegirá, entre otros, la gubernatura<sup>8</sup>.

Ahora bien, esta Sala Superior ha sustentado que todos los conflictos que surjan con motivo del trámite de un procedimiento administrativo sancionador (o la sustanciación de un proceso jurisdiccional en relación con tales procedimientos administrativos sancionadores en alguna de las entidades federativas), son de la jurisdicción de este Tribunal Electoral mediante juicio electoral.

Esto porque el juicio electoral se ha establecido a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, como medio de impugnación diverso a los previstos en la Ley de Medios, a efecto de resolver controversias en aquellos casos en que siendo competencia de este Tribunal Electoral los asuntos sometidos a su potestad, estos no admitieran el trámite o sustanciación prevista expresamente en los existentes medios impugnativos de la mencionada ley adjetiva electoral federal.

En ese sentido, si no existe una vía específica para controvertir las sentencias de los tribunales locales dictadas dentro de procedimientos especiales sancionadores, se considera que el juicio electoral es la vía indicada.

En consecuencia, deberán remitirse los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, en su

---

legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.

<sup>8</sup> Lo anterior conforme al artículo 189, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con, entre otros, gubernaturas.

**SUP-JRC-31/2021**  
**Acuerdo de Sala**

oportunidad, devuelva los autos a la ponencia del Magistrado Instructor, para los efectos legales procedentes.

Similar criterio se sostuvo en las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-JDC-357/2017, SUP-JDC-126/2020, SUP-JDC-127/2020 y SUP-JRC-23/2021.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**IV. ACUERDA**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación a juicio electoral.

**TERCERO.** **Remítase** el expediente del juicio al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice lo precisado.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.